



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI VALLE**

RADICACIÓN 2019-00509

SENTENCIA No. 144

Santiago de Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil Veinte (2020).

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, presentado por medio de apoderada judicial, por los señores ERVIN ESTIVEN GOMEZ MUÑOZ y DALIXA LILIANA ARAUJO RIASCOS.

II.TRAMITE.

Mediante escrito presentado por intermedio de apoderada judicial constituida al efecto, los señores ERVIN ESTIVEN GOMEZ MUÑOZ y DALIXA LILIANA ARAUJO RIASCOS, formularon petición de Liquidación de Sociedad Conyugal, la que fuera disuelta por causa del Divorcio de Matrimonio Civil.

Los peticionarios solicitaron que, previo el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P., se ordene la Liquidación de Sociedad conyugal.

Al escrito de fecha 17 de septiembre del 2019, se acompañó copia autentica del registro civil de matrimonio de los ex cónyuges GOMEZ - ARAUJO, con la respectiva nota de inscripción de la sentencia de Divorcio Matrimonio Civil, No 078, dictada por este Despacho el 15 de marzo de 2019.

III.- TRÁMITE PROCESAL
Integración del Contradictorio

Mediante auto interlocutorio No. 1656 de fecha 27 de septiembre de 2019, se ordenó continuar con el trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal de los ex

cónyuges GOMEZ - ARAUJO, disponiéndose además la citación de los acreedores de la sociedad conyugal.

Presentadas las publicaciones de rigor citando a los acreedores de la sociedad conyugal, se procedió a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la que se llevó a cabo el día 07 de febrero del 2020, con la presencia de la apoderada de las partes, acta que consta a folio 41 del expediente físico, en dicha audiencia las partes no objetaron los inventarios y avalúos presentados, por lo cual mediante Auto Interlocutorio No. 141, se aprobaron los inventarios. Teniendo en cuenta que la apoderada no contaba con la facultad para realizar el trabajo de partición, la Señora Dalixa Araujo, en la misma audiencia otorgo la facultad a su apoderada para presentar el trabajo partitivo, quedando pendiente el poder que para dicho fin otorgara el señor Ervin Gomez Muñoz, mismo que fue presentado ante el despacho el 13 de febrero de 2020, reconociéndose personería en auto de 14 de febrero de 2020, concediéndose a la Dra. Consuelo Bugallo Naranjo, el termino de 20 días para presentar el trabajo de partición.

Por escrito presentado el 08 de Julio del presente año, la apoderada de las partes presento trabajo de partición, el cual obra a folios 90 a 94 del expediente digital, del cual no fue necesario dar traslado, por estar las partes representados por la misma apoderada, es decir de mutuo acuerdo.

Procede el despacho a resolver de fondo, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Validez del proceso

No se advierten vicios o irregularidades que invaliden parcial o totalmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes.

Presupuestos procesales

Se cumplen en este evento desde luego que el trámite se adelantó ante juez competente, la solicitud se formuló con el lleno de los requisitos legales; a ella se le imprimió el trámite respectivo.

Naturaleza jurídica de la pretensión

A voces del artículo 1774 del Código Civil, si antes de perfeccionarse el matrimonio los consortes no pactan por escrito capitulaciones matrimoniales, entendidas las mismas como aquellas convenciones relativas a los bienes que aportan a él y a las donaciones y concesiones que uno de ellos quiera hacer al otro, por el solo ministerio de la ley los consortes quedan sometidos al régimen de sociedad conyugal que regulan los capítulos 2º y siguientes del Título XII del Libro 4º del Código Civil con las modificaciones introducidas por la Ley 28 de 1932.

De igual manera, según el artículo 1820, modificado por la Ley 1ª de 1976, artículo 25, la sociedad conyugal así conformada se disuelve, entre otras causas, "1. Por la sentencia de separación de bienes", y a su vez el artículo 152 ibídem, subrogado además por la Ley 25 de 1992, artículo 5º, estipula que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges y también por divorcio judicialmente decretado.

En ambos casos el efecto inmediato de la disolución del vínculo matrimonial lo constituye la disolución, el fin de la sociedad conyugal; sin embargo su liquidación discurrirá por sendas distintas en uno y otro caso.

En síntesis, la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal como universalidad jurídica es institución necesaria por cuyo conducto opera la traslación automática de su patrimonio, acciones y obligaciones constituidas durante el matrimonio a los cónyuges y/o herederos, evitando con ella que perduren derechos sin titular y que los efectos patrimoniales sociales se dispersen, deterioren y aún desaparezcan.

Régimen de Gananciales

Regido por el derecho común (Código Civil) se caracteriza por operar respecto de los bienes exclusivamente sociales, los cuales, una vez disuelta la sociedad conyugal y previa las deducciones de ley, y sin perjuicio del pasivo social, se dividen en dos partes iguales, una por cada cónyuge.

De allí que en el evento de que sólo algunos de los bienes de los cónyuges tengan la calidad de bienes gananciales será necesario, antes de liquidar la sociedad conyugal, precisar qué bienes son de propiedad exclusiva de los cónyuges, valga decir, adquiridos por uno o por ambos antes del matrimonio, o que habiéndolo sido durante la vigencia de la sociedad lo hayan sido a título

gratuito (donación, herencia o legado) y cuáles son sociales, adquiridos por los cónyuges a título oneroso.

Lo anterior en consonancia con las modificaciones introducidas al régimen económico del matrimonio por la Ley 28 de 1932, la cual reconoció a la mujer casada su plena capacidad y le otorgó la facultad de administrar y disponer libremente de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio, que hubiera aportado a él o los que hubiera adquirido o adquiriera durante el matrimonio.

Inventarios y avalúos

La diligencia de Inventario y Avalúos definitiva se llevó a cabo el 7 de febrero de 2020, (fol. 41) en la cual realizo como : **ACTIVOS:** Motocicleta, Placa: ESC15D, Marca: Kymco, Linea: Agility Xtreme 125, Modelo: 2014; Cilindraje: 124; Color: Negro Mate, Servicio: Particular; Capacidad Pasajeros: 2; Numero de Motor: KN25SY1004639; Número de Serie: 9FLU62011ECJ69002; Numero de Chasis: 9FLU62011ECJ69002; matriculada en la Secretaria de Tránsito y Transportes de la ciudad de Bogotá D.C. VALOR TOTAL DEL ACTIVO... \$3.000.000; **PASIVOS:** No existen VALOR TOTAL DEL PASIVO... \$0.

La partición

Aprobados los inventarios, de conformidad con el inciso 2° del Art. 507, del C.G.P, se decretó la partición, confiriéndole termino a la apoderada de las partes de veinte (20) días para presentaran dicha experticia, la cual se presentó por la apoderada de las partes el día 08 de julio de 2020.

Dado que las partes presentaron de manera conjunta el trabajo de partición, no hubo necesidad de dar traslado del mismo, por lo tanto, se dará cumplimiento a lo establecido en el Art. 509 numeral 1° del C.G.P, puesto que no hay pendiente trámite alguno.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali - Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR, en todas sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores ERVIN ESTIVEN GOMEZ MUÑOZ cédula 1.089.479.242 y DALIXA LILIANA ARAUJO RIASCOS cédula 1.130.609.381.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio de los cónyuges existente en la Notaria Octava de Cali, indicativo serial Nro. 5660243, así como también en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, y en el Libro de Varios correspondiente.

TERCERO: INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación, así como de esta providencia en el certificado de tradición del vehículo automotor identificado con placa ESC15D de la Secretaria de Transito y Movilidad de Santiago de Cali.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 295 del C.G.P.

QUINTO: En firme esta providencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente y cancelar su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

Firmado Por:

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5b00b1fd16321c57a7a292d4b49d380eaea65f944fbf57a28ca6dff748
1fde5**

Documento generado en 19/09/2020 03:35:11 p.m.